



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
074-309532020

Guadalajara de Buga, 25 de noviembre de 2020

Señores:

LUIS MARIO RODRIGUEZ VALENCIA

MIREYA RAMOS MENA

Sin domicilio conocido

Referencia: Comunicación Indagación preliminar expediente 0741-039-004-047-2020

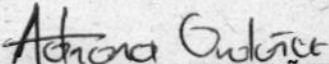
Comendidamente me permito comunicarle que la **Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC**, dentro del expediente No. 0741-039-004-047-2020 ha emitido acto administrativo relacionado con proceso administrativo sancionatorio. Se trata del auto de fecha 09 de octubre de 2020, por el cual se ordena una vinculación a la indagación preliminar, el cual se adjunta y consta de un dos (2) para su conocimiento.

Así mismo se le comunica el contenido de la Resolución 0740 No. 0741-0000520 del 05 de junio de 2020, por la cual se ordena la apertura de la indagación preliminar. Se adjunta acto administrativo constante de diez (10) páginas.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510 o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.argbs.com/PQRDWeb/>.

La presente comunicación será publicada en la pagina web de la CVC.

Cordialmente,


ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 12 páginas

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado

Archívese en: 0741-039-004-047-2020

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000520 DE 2020
(JUNIO 05 DE 2020)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0000520 DE 2020
(JUNIO 05 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de las actividades tendientes captación del recurso hídrico, en el predio sin nombre, ubicado en la vereda Santa rosa de Tapias, Municipio de Guacarí (V), que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO.**

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000520 DE 2020
(JUNIO 05 DE 2020)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

*doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"*¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", que regula el manejo de los recursos naturales renovables y demás factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados como elementos ambientales.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000520 DE 2020
(JUNIO 05 DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

.- **JORGE WILLIAM ORTIZ**, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 98.493.734 expedida en Bello Antioquia, en calidad de presunto propietario del predio sin nombre y administrador de la obra, con número de celular 3113078376 y correo electrónico william.ortiz.obracivil@hotmail.com.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur en recorridos de control y vigilancia, observan en el predio sin nombre, ubicado en la vereda santa rosa de tapias hay construcción de una planta embotelladora con las instalaciones para su funcionamiento, por lo tanto se le requiere permiso de concesión de aguas superficiales al presunto propietario del predio y administrador de la obra quien informa que no cuenta con el mismo.

En consecuencia, los técnicos operativos de la zona por medio de informe técnico consignan los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación, los cuales se describirán a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 26 de mayo de 2020, personal de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA Sonso-Guabas-Sabaletas-El cerrito, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, del que se lee:

INFORME DE VISITA

- 1. FECHA Y HORA DE INICIO:** 26 de mayo de 2020; hora 2:30 PM
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR – UGC SGSC
- 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Jorge Ortiz – Propietario del predio sin nombre
- 4. LOCALIZACIÓN:** Predio sin nombre, Propiedad del señor Jorge Ortiz. Ubicado en la vereda Santa Rosa de Tapias, Jurisdicción del municipio de Guacari.

COORDENADAS

LATITUD	LONGITUD
3°49'21.95"N	76°14'12.04"O

Tabla No. 2 Coordenadas Geográficas

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000520 DE 2020
(JUNIO 05 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR”**



Imagen No. 1 Ubicación geográfica del predio sin nombre Fuente “Google Earth”

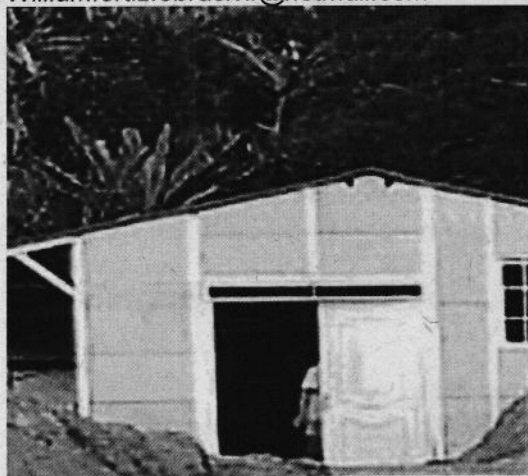
5. OBJETIVO:

Recorrido de control y vigilancia en zonas de interés ambiental sub cuenca sonso

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza el recorrido de control y vigilancia, sobre el sector de Santa Rosa de Tapias jurisdicción del Municipio de Guacari, con el fin de realizar verificación y evaluación de los impactos ambientales, en este recorrido se observó un predio sin nombre, donde presuntamente se construirá una planta embotelladora en la cual ya cuenta con las instalaciones para su funcionamiento, la persona quien atendió la visita fue el señor Jorge Ortiz identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 98493734 expedida en Bello Antioquia, quien actúa en calidad de propietario del predio y administrador de la obra, por parte de la CVC se le requirió que presentara el permiso de concesión de aguas superficiales, en el cual el señor Jorge Ortiz manifestó no tenerlo, motivo por el cual se le suspendió de forma verbal que no podrá dar inicio a la actividad de captación del recurso hídrico sin antes tenerlo legalizado.

Se recomienda proceder con la iniciación de la medida preventiva en cuanto a la suspensión de actividades hasta que el señor Jorge Ortiz trámite ante la CVC, la solicitud de concesión de aguas superficiales para ello el señor Ortiz compartió los siguientes datos, celular 3113078376 para su ubicación, en caso de ser notificado de cual quiere acto administrativo que se le genere aporte el correo electrónico William.ortiz.obracivil@hotmail.com



7. OBJECIONES: No se presentaron objeciones en el momento de la visita

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000520 DE 2020
(JUNIO 05 DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

8. CONCLUSIONES: *El presente informe será trasladado a la oficina Jurídica para la iniciación del debido proceso.*

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Informe de visita de fecha 26 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso materia de estudio se tiene que, respecto de los hechos objeto de hallazgo, se deben completar los elementos necesarios para determinar si debe apertura Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pues se debe verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si la misma es constitutiva de infracción, toda vez que el informe técnico no es claro frente a los hechos, en el entendido de que no precisa si en el momento de la visita técnica se estaba llevando a cabo una captación de aguas y de ser así los medios utilizados para la misma o si por el contrario se trata más de un requerimiento al usuario, toda vez que la planta embotelladora se encuentra lista para su funcionamiento.

**DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000520 DE 2020
(JUNIO 05 DE 2020)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

2.- CAPTACIÓN DE AGUAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, destaca el aprovechamiento que puede hacerse del recurso hídrico, de la siguiente forma:

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 89. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

La normativa ambiental reglamenta lo pertinente a las Concesiones de aguas, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Será necesario entonces determinar cuáles son los casos en que no es necesario tramitar Concesión para el uso de las aguas:

Artículo 2.2.3.2.6.1. Uso por ministerio de ley. Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abreviar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000520 DE 2020
(JUNIO 05 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2 del artículo 86 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.2.6.2. Uso de aguas que discurren por un cauce artificial. *Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas. (Subrayado fuera de texto.)*

Para el caso concreto, al momento de la visita se observó la construcción de una planta embotelladora, en el predio sin nombre, ubicado en la Vereda Santa Rosa de Tapias, Municipio de Guacarí, para la cual se requiere un permiso de concesión de aguas antes de que entre en funcionamiento y que para el momento de la verificación se tiene que no cuentan con permiso para captación de aguas superficiales.

De aquella apreciación, también puede determinarse que dicho uso no corresponde a actividades domésticas, pues la captación d aguas es para una planta embotelladora, por lo que no puede predicarse que se encuentre exenta de legalizar la concesión.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental.

Ahora bien, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas conforme los principios orientadores y las reglas consagradas en la Ley 1333 de 2009, así las cosas teniendo en cuenta el informe de visita en el cual se consigna que se le “suspendió de forma verbal que no podrá dar inicio a la actividad de captación del recurso hídrico sin antes tenerlo legalizado”, no es posible decretar la medida preventiva ya que como se dejó claro en el acápite consideraciones no se tiene



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000520 DE 2020
(JUNIO 05 DE 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

claridad frente a los hechos objetos de estudio, razón por la cual no se cuenta con los elementos suficientes para suspensión de una actividad.

De conformidad con lo anterior previas labores de georreferenciación, oficiase a la Superintendencia de Notariado y Registro para que remita certificado de tradición a fin de verificar el propietario del predio y proceder a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta que el informe registra correo electrónico el presunto responsable, oficiarle para obtener autorización para su notificación electrónica.

Oficiase a la Oficina de atención de ciudadano de esta Corporación para que certifique si **JORGE WILLIAM ORTIZ**, identificado con número de cedula de ciudadanía No. **98.493.734** expedida en Bello Antioquia, registra derechos ambientales ante esta Corporación. En caso afirmativo remita copia de los mismos.

Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso – Guabas – Sabaletas – El cerrito se ha de programar visita técnica con el fin de verificar los hechos y si los mismos son constitutivos de infracción, como también se establezca si procede alguna de las medidas preventivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR bajo el radicado No. 0741-039-004-047-2020, contra **JORGE WILLIAM ORTIZ**, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 98.493.734 expedida en Bello Antioquia, por infracción al recurso natural hídrico, en hechos ocurridos en el predio denominado sin nombre, Vereda de Santa Rosa de Tapias, del municipio de Guacarí, por el término máximo de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **JORGE WILLIAM ORTIZ**, identificado con número de cedula de ciudadanía No. **98.493.734** expedida en Bello Antioquia, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDU A ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS, oficiase para que remita la última dirección conocida de **JORGE WILLIAM ORTIZ**, identificado con número de cedula de ciudadanía No. **98.493.734** expedida en Bello Antioquia para efectos de notificación, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00000520 DE 2020
(JUNIO 05 DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

ARTÍCULO CUARTO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABLETAS-EL CERRITO, programar visita técnica con el fin de verificar los hechos y si los mismos son constitutivos de infracción, como también se establezca si procede alguna de las medidas preventivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Ofíciase a la Oficina de atención de ciudadano de esta Corporación para que certifique si JORGE WILLIAM ORTIZ, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 98.493.734 expedida en Bello Antioquia, registra derechos ambientales ante esta Corporación. En caso afirmativo remita copia de los mismos.

ARTÍCULO SEPTIMO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: De acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0325 de fecha 04 de junio de 2020, emanado por esta Corporación, por el cual se prorrogan unas medias y se adoptan otras determinaciones ante la emergencia sanitaria generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que aporten y autoricen los usuarios, de no ser posible la actuación se deberá suspender mediante acto administrativo motivado de cúmplase.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

DADA EN GUADALAJARA A LOS OCHO (05) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra- Técnico Administrativo
Revisó: Caolina Andrea Córdoba Cano- Coordinador UGC S-G-S-C

Edna Piedad Villota Gómez – Apoyo jurídico
Archívese en: 0741-039-004-047-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

EXPEDIENTE	0741-039-004-047-2020
RECURSO	(004) Recurso hídrico
PRESUNTO INFRACTOR	JORGE WILLIAM ORTIZ C.C.98.493.734 LUIS MARIO RODRIGUEZ VALENCIA C.C. 16.278.346 MIREYA RAMOS MENA C.C.66.759.462
PREDIO	El Reposo
CORREGIMIENTO	Santa Rosa de Tapias
MUNICIPIO	Guacarí

Revisado el expediente se encuentra que mediante Acto administrativo de apertura de indagación preliminar y medida preventiva, el despacho dio inicio a la actuación administrativa en contra de Jorge William Ortiz.

En este momento procesal, se tiene que fue allegada consulta ante Oficina de Registro de instrumentos públicos de Buga, en el que se indica que el propietario del predio objeto de investigación con matrícula inmobiliaria No. 373-14824 conforme anotación Nro. 9 son **LUIS MARIO RODRIGUEZ VALENCIA** identificado con cédula No. 16.278.346 y **MIREYA RAMOS MENA** identificada con cédula No. 66.759.462, por lo que debe ser comunicada de la presente actuación, para que se enteren de la indagación preliminar.

Una vez agotadas las diligencias necesarias, se dará cierre a la Indagación Preliminar, con la apertura del proceso administrativo sancionatorio si fuere el caso o con el archivo de la indagación preliminar.

En mérito de lo expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULESE a **LUIS MARIO RODRIGUEZ VALENCIA** identificado con cédula No. 16.278.346 y **MIREYA RAMOS MENA** identificada con cédula No. 66.759.462, a la presente indagación preliminar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNIQUESE a **LUIS MARIO RODRIGUEZ VALENCIA** identificado con cédula No. 16.278.346 y **MIREYA RAMOS MENA** identificada con cédula No. 66.759.462, el contenido del presente auto y la Resolución 0740 No. 0741-00000520 del 05 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente auto a **JORGE WILLIAM ORTIZ**.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **LUIS MARIO RODRIGUEZ VALENCIA** identificado con cédula No. 16.278.346 y **MIREYA RAMOS MENA** identificada con cédula No. 66.759.462 para efectos de notificación, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Ofíciase a la Oficina de atención de ciudadano de esta Corporación para que certifique si **LUIS MARIO RODRIGUEZ VALENCIA** identificado con cédula No. 16.278.346 y **MIREYA RAMOS MENA** identificada con cédula No. 66.759.462, registran derechos ambientales ante esta Corporación. En caso afirmativo remita copia de los mismos.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Director Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo ✓
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Apoyo jurídico ✓
Archívese en: 0741-039-004-047-2020 ✓